

Dictamen n^o: **140/10**
Consulta: **Consejera de Educación**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **26.05.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 26 de mayo de 2010, sobre consulta formulada por la Consejera de Educación, al amparo del artículo 13.1.f).1^o de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por C.L.B., sobre responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños ocasionados como consecuencia del acoso laboral sufrido en el Instituto de Educación Secundaria A de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, registrado el 13 de mayo de 2009, se reclama responsabilidad patrimonial de la Administración educativa a causa del supuesto acoso laboral sufrido en el I.E.S. A, de Madrid. El reclamante - profesor técnico de Formación Profesional- alega un presunto acoso por parte del equipo directivo y otros profesores del citado centro docente sobre su persona, con el propósito de dañar su equilibrio emocional mediante acciones u omisiones sistemáticas, recurrentes y no aisladas, unidas y concatenadas por el propósito de aislarle en su entorno laboral, destruir su reputación, desmembrar las redes de comunicación, perturbar el ejercicio de su trabajo, y atentar contra su personalidad y dignidad

degradándole hasta conseguir que abandone su puesto de trabajo voluntariamente (documento 1).

Solicita una indemnización –provisional– de treinta y siete mil quinientos veintitrés euros y treinta céntimos (37.523,30 €), cantidad que desglosa de la siguiente manera: 25.219,21 € por los días no impositivos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 16 de septiembre de 2008 y 12.304,09 € por los días impositivos comprendidos entre el 17 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2009. Toma como referencia para el cálculo de la cuantía por indemnización la resolución de 20 de enero de 2009 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Indica que a esta cantidad *“habría que añadir la indemnización por los problemas físicos que a la fecha de elaboración de presente escrito es incuantificable”*.

La pretensión indemnizatoria se fundamenta en la supuesta existencia de todos los requisitos para poder afirmar que ha sufrido actos de violencia psicológica en su puesto de trabajo, que no han sido aislados, sino sistemáticos y recurrentes, con el propósito de aislarle en su entorno, destruir su reputación, atentar contra su personalidad y dignidad, hasta conseguir que sea él el que abandone su centro de trabajo.

Solicita también: *“Cesen de forma inmediata los actos de acoso psicológico hacia mi persona, y se adopten las medidas de prevención necesaria, en especial relativas a los riesgos psicosociales”, “Se me restituyan en las funciones que venía desempeñando en el curso 2007/2008 [...]”, “Se adopten las medidas disciplinarias adecuadas con los protagonistas de la situación de acoso psicológico sufrida y descrita en el cuerpo del presente escrito”*.

SEGUNDO.- La reclamación de responsabilidad patrimonial (documento 1) se fundamenta en los episodios siguientes, que a continuación se extractan:

Previamente, se considera como antecedentes de su situación laboral: el haber sido el número 1 de su oposición del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad de Informática), lo que *“ha sido utilizado para que mis acosadores me atribuyan una imagen de prepotencia”*; el haber sido propuesto en varias ocasiones para desempeñar diversos cargos de responsabilidad en la Administración educativa; el haber actuado como Presidente o vocal de los Tribunales de oposiciones de su especialidad, ejerciendo como tal de algunos de los que ahora dice acosarle; el ser el profesor más antiguo del Departamento de su especialidad en el citado Centro docente, lo cual le confiere algunas ventajas en cuanto al orden de prelación de las asignaturas a impartir; el haber sido miembro del Equipo Directivo de una candidatura alternativa a la actual (*“Auténtico punto de inflexión”*, según su versión); y el ser destituido como tutor de FCT (Formación en Centros de Trabajo) durante el curso 2008/2009.

Episodios de los años 2002 a 2005:

A) Relata que en el año 2002 fue nombrado tutor de los profesores en prácticas, motivo por el que evaluó a [...] (actual tutora de FCT) constando en acta la falta de entrega de uno de los trabajos a elaborar por esa funcionaria en prácticas. Por ello, se iniciaron ataques contra su persona, pues su acto podía suponer la no superación del periodo de prácticas de ésta, que tuvo el apoyo de la Directora, la Jefa de Estudios y la Secretaria, que influyeron en el Servicio de Inspección para que no quedara constancia de esa evidencia. Tal actuación se plasmó en un escrito que se colgó en el Centro docente a la vista de todo el personal, incluyendo *“todo tipo de injurias y críticas infundadas hacia mi persona”*. El reclamante publicó en el mismo lugar otro escrito explicativo, que expone que fue quitado por

el Equipo Directivo a las pocas horas, estando éste ya emborronado con anónimos *“de insultos y amenazas”*.

B) A partir de esto último, relata que experimentó un aislamiento social por acción u omisión de los citados acosadores. Por ejemplo, ante el nacimiento de su hijo, el 3 de diciembre de 2002, no hubo -según costumbre del Centro docente, alega- ni un cartel, regalo, felicitación, ni llamada telefónica por parte del Equipo Directivo. Tampoco obtuvo ninguna atención o visita cuando sufrió una operación de tiroides (hemitiroidectomía), el 24 de abril de 2003, a pesar de ser también costumbre en el Instituto docente.

C) Expone que desde el año 2003 hasta su baja médica, ha sido responsable del mantenimiento de los recursos informáticos de su aula 1.1 en la que se han producido continuos y reiterados problemas y averías extraordinarias e inexplicables. Considera que casualmente sólo en su aula y en sus horas de docencia se producía: falta de acceso a Internet, fallos en el suministro eléctrico, alteraciones de la configuración de los equipos informáticos, etc. Al no poder impartir su clase con normalidad, comenzó a quejarse al Equipo Directivo, que hizo, según su versión, caso omiso, *“incluso han llegado a mofarse de ellas”*.

D) A partir de esta situación, expresa que empezaron los ataques más directos hacia su persona. Se inició una propuesta de sanción administrativa contra el reclamante, consistente en retención de haberes, por la no asistencia, el 19 de octubre de 2005, a una reunión que califica de *“intrascendente”*, argumentando que en esa hora y día se encontraba en su puesto de trabajo en el aula 1.1. Justificó su ausencia por escrito, pero aún así continuaron los trámites sancionadores. Señala que fue el único profesor expedientado, a pesar de las numerosas ausencias, *“se trataba de un <<escarmiento>> a ciertas personas para que la autoridad del equipo directivo no fuera puesta en duda”*.

Episodios de los cursos 2005/2006 y 2006/2007:

A) Formó parte de manera voluntaria del nuevo Departamento de Calidad del Centro, después de asistir a los correspondientes cursos de formación al respecto, elaborando una Carta de Servicios. Relata que fue retirado -sólo él- de la Comisión encargada de dicho departamento, cuando la Jefe de Estudios [...] decidió, junto con el resto del Equipo Directivo, no introducir en su horario las horas destinadas a tal fin, sin recibir de ello explicación alguna. La única explicación posible *“era el no pertenecer al <<clan>> más afín y obediente a la Dirección”*, al *“adoptar una opinión crítica y autorreflexiva sobre el funcionamiento del Centro, pero siempre con el debido respeto y consideración”* al profesorado, incluido el propio Equipo Directivo. Posteriormente, solicitó formar parte del Proyecto Erasmus (curso 2008/2009) y la respuesta fue el silencio.

B) En el año 2006, la Directora finalizó su mandato y el reclamante, junto con unos compañeros, presentó su candidatura alternativa a la Dirección continuista representada por [...] (como Director), [...] (Jefa de Estudios) y [...] (Secretaria). Ganó la candidatura continuista, tras más de 20 años dirigiendo el Centro, por *“la sistemática tarea de eliminación y <<purga>> de cualquier compañero”* que pudiera cuestionar o criticar su trabajo, así como por *“el reparto de cargos y prebendas entre aquellos que se han mostrado serviles y útiles a la causa”* de la Dirección. Las candidaturas se presentaron en el curso 2006/2007, desde ese momento considera que *“los ataques se multiplicaron”*.

C) Con el nombramiento del nuevo Director, en julio de 2007, expone que su situación se ha visto agravada: se incrementaron los cortes aleatorios de corriente eléctrica en su aula (en horario lectivo); los cortes de acceso a la red de datos (LAN) de manera diaria; los cortes de Internet; los cambios aleatorios en las especificaciones para acceder a la red del Centro, sin ser informado de ello; averías extrañas en el servidor del Departamento

(conectores sueltos, sistema operativo dañado, cables cortados, red desconfigurada, borrado intencionado de programas y archivos, etc.); y alteración injustificada de su horario laboral una vez cerrados y aprobados por la Inspección, con impartición de clases a las que no está habilitado, ilegalidad a la que se negó en su momento. Irregularidades todas ellas que considera que sólo él ha sufrido.

Episodios del curso 2007/2008:

A) Siempre según la versión del reclamante, El Jefe del Departamento de FCT [...], le transmitió -sólo a él- órdenes con indicaciones intencionadamente confusas y contradictorias sobre cómo debía presentar y redactar los documentos de FCT. Como por ejemplo, presentación de programa formativo sin firma y sello de la entidad empresarial, lo que motivó la petición de su corrección en las actas del Departamento de FCT. Actas cuyas copias nunca ha dispuesto y que *“jamás se habían presentado para su aprobación ante el departamento”*, por tanto, no ajustándose a la LPA. Ello supuso que *“las acusaciones, insultos y amenazas”* se siguieran produciendo *“con mayor virulencia”*.

B) En junio de 2008 la Secretaría tuvo que extender certificación, solicitada por el reclamante, de que ningún acta del Departamento de FCT había sido aprobada. El Jefe de ese Departamento presentó escrito al Director indicando una *“supuesta incompatibilidad de caracteres conmigo”*, por lo que planteaba su destitución como profesor tutor de FCT. El Director le informó telefónicamente al reclamante de su cese en tal puesto, tras haber desempeñado esa tarea los últimos 5 cursos con plena solvencia: 100% de inserción laboral de los alumnos, aumento de empresas implicadas, reconocimiento de su labor por esas empresas, etc. Solicitó las razones de su destitución, sin recibir respuesta. Su cese le ha supuesto un aumento de la asignación horaria de docencia directa, sin tener en cuenta su antigüedad.

C) En julio de 2008 su cónyuge aprobó la oposición como funcionaria docente, con destino en prácticas en este Centro educativo. El reclamante solicitó a la Secretaría la emisión de certificado de experiencia docente, dato requerido para su nombramiento como funcionaria. La Secretaría se negó a tal solicitud (el Director estaba de vacaciones), y ante sus reiteradas demandas *“llegué a ser tildado de <<chulito>> por la referida”* Secretaria.

Episodios del curso 2008/2009:

A) Expresa que en septiembre de 2008 se produjo la sustracción de documentos de un archivador, etiquetado con su nombre y colocado encima de un armario dentro del Departamento de informática, con datos personales suyos, de los alumnos, empresas de FCT. La cerradura de la puerta de Departamento no fue forzada. También denuncia que se accedió a su cuenta personal de e-mail, borrando todos los mensajes. El supuesto último acceso a su cuenta correspondía con un día en el que no estaba en el Centro, y la clave de acceso no la conocía nadie, por lo que considera que tuvo que ser producto de un “hacker”.

B) Al comienzo de ese curso, [...] (Jefe del Departamento de Bolsa de Trabajo), con el consentimiento de [...] (Jefe del Departamento de Informática), procedió a formatear todos los discos duros del aula, sin que el reclamante (como Coordinador del aula) fuera informado, lo que indica que supuso la pérdida de numerosos trabajos. Lo puso en conocimiento de la Dirección, sin obtener respuesta.

C) Al inicio del curso, se procedió a la elección de asignaturas mediante reunión del profesorado técnico de formación profesional, según el Reglamento Orgánico de Centros (ROC): el profesor más antiguo elige en primer lugar. El Director con los supuestos restantes acosadores: [...] (Coordinador de Tecnologías de la Información y la Comunicación) y otros, modificó la relación de cargos dada a conocer públicamente minutos antes

en el claustro previo a la reunión, sólo con el propósito de que el reclamante no accediera a la condición de tutor, *“sin tener en cuenta criterio pedagógico o didáctico alguno, sino simplemente discriminatorio y revanchista”*.

D) Esto último, según expone, le ha supuesto al interesado su cambio de horario (en horas y distribución), una elección de asignaturas condicionada desde la Dirección, el aumento del número de horas de docencia directa, el menoscabo de su reconocimiento profesional, su ostracismo en los departamentos y actividades, y la precariedad de su situación laboral, lo que le ha implicado un importante deterioro de su salud psíquica y física.

E) Durante este curso considera que se han producido los nombramientos irregulares de Coordinador TIC, casualmente recaído en [...], profesor en prácticas sin destino definitivo, lo que supone la vulneración de las Instrucciones de la Consejería de Educación; y del tutor de FCT, casualmente recaído en [...], que tampoco debería desempeñar esta función por tener un nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno o de coordinación didáctica (Jefe del Departamento de Bolsa de Trabajo, departamento que califica de *“inexistente”*).

F) Ante la situación descrita por el interesado, en la que todos los presuntos acosadores tiene un cargo en el Centro, el 17 de septiembre de 2008 causó baja médica por ataque de ansiedad y depresión. Denuncia que el 7 de octubre de 2008, la Jefa de Estudios abrió su taquilla ubicada en la sala de profesores, sin el consentimiento del reclamante, obligando para ello a la conserje a la entrega de las llaves maestras. Ello supone *“una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y atentando contra mi honor, dignidad, intimidad e integridad”* (artículos 10, 15 y 18 de la Constitución Española). La justificación de tal acto fue la búsqueda de algún libro para su entrega a su sustituto.

G) En septiembre-octubre de 2008, durante su ausencia, considera que se instigó a los alumnos y al profesor sustituto para que redactaran un escrito en que se cuestionara los contenidos de la programación didáctica de su asignatura. El profesor [...] propuso al Departamento una nueva programación, que finalmente fue aprobada el 27 de octubre de 2008, fuera de plazo y convocando una reunión extraordinaria del Departamento fuera del horario establecido. Recuerda el interesado que este tipo de prácticas ya fue utilizado contra él en el curso 2006/2007.

H) Considera que en las reuniones del Departamento de ese curso se ha seguido intentando desacreditar su trabajo y su persona, para justificar los atropellos y vulneración de derechos practicados. Después de todo ello, el interesado ha solicitado un cambio de Centro, mediante concurso de traslados, e inclusive se tramita su solicitud de un permiso anual no retribuido o una excedencia, lo que supone que los presuntos acosadores han conseguido sus objetivos sobre el acosado.

El interesado pone de manifiesto que un importante psicólogo, que describe como “*máxima autoridad en España sobre Mobbing*”, “*Tras practicar las pruebas oportunas entre las que se encontraba el Cuestionario Cisneros sobre Mobbing y mantener varias entrevistas, el prestigioso psicólogo, (sic) emite informe de fecha 13 de enero de 2009, emite un juicio diagnóstico contundente:*

<<Transtorno por estrés postraumático, F.309.81 DSM IV), reactivo a un cuadro o situación de mobbing o acoso psicológico en el trabajo evaluado como muy probable>>”.

Relaciona las consecuencias traumáticas que para su salud ha generado la situación que da lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Afirma que puso en conocimiento de los superiores jerárquicos, en numerosas ocasiones, los hechos alegados sin que tomaran ninguna medida

para remediar su situación, y por seguir todavía de baja médica, al no estar totalmente recuperado, desconoce las secuelas que pudieran restar: motivo por el que la cuantificación solicitada tiene carácter provisional, como se pone de manifiesto en el segundo párrafo del antecedente de hecho primero.

TERCERO.- En aplicación del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), de los artículos 70 y 139 de la misma Ley y del artículo 6 del Reglamento de Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, se requirió al interesado, con fecha 3 de junio de 2009 para que en el plazo de diez días aportara: nueva solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, debidamente firmada, dado que el escrito petitorio presentado adolecía de firma de la persona interesada; acreditación de la indemnización pretendida, mediante la aportación de facturas de gastos relacionados con la alegada situación lesiva; informes médicos de secuelas estabilizadas o cualquier otro tipo de prueba legalmente aceptado, aportando documentación original o fotocopias compulsadas, en especial se requiere la aportación del informe emitido por el psicólogo; y altas y bajas médicas relacionadas con su pretensión económica.

Por escritos registrados los días 9 y 12 de junio de 2009, cumplimenta el requerimiento anterior aportando acreditación de la indemnización mediante informe clínico psicológico y justificantes de licencia por enfermedad y partes de baja -no consta el de alta-; y escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial fechado el 11 de junio de 2009, debidamente firmado (documentos 5 y 6).

Una vez examinada la documentación aportada, se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. En fase de

instrucción se recabaron los siguientes informes y antecedentes sobre el presente caso:

Antecedentes documentales correspondientes al recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la Resolución de 19 de diciembre de 2005, del Director del Área Territorial de Madrid-Capital, por la que se le aplica deducción proporcional de haberes por incumplimiento de jornada laboral, ausencia de una hora el día 19 de octubre de 2005. Alega el interesado que ese día asistió a un centro médico para la realización de pruebas médicas y la imposibilidad de comunicarlo por encontrarse enfermo los días 24, 25 y 26 de octubre de 2005. El recurso fue desestimado por resolución de 7 de abril de 2006 de la Viceconsejera de Educación, sin que conste la existencia de nuevo recurso contrario a esta última Resolución (documento 2).

El informe de 10 de junio de 2009, del Servicio de Inspección Educativa adscrito a la Dirección del Área Territorial (DAT) de Madrid-Capital pone de manifiesto que los escritos presentados por el reclamante ante la DAT Madrid-Capital, durante los tres últimos cursos escolares han sido *“reclamaciones referidas a la organización y funcionamiento del IES, pero en ningún caso se pone de manifiesto, en los mencionados escritos, que está siendo, presuntamente, objeto de acoso laboral por parte de ninguno de sus compañeros o superiores jerárquicos”*.

La Inspección ha visitado el centro y mantenido entrevistas con el Equipo Directivo y con los responsables de los Órganos de Coordinación Docente del Instituto de Educación Secundaria (IES) resultando la emisión de diversos informes, así como las correcciones de las deficiencias detectadas en la organización y funcionamiento del Centro por parte del Equipo Directivo.

Asimismo, “De las visitas realizadas y los informes emitidos por este Servicio (de Inspección), se concluye que el profesor [el reclamante] ha sido, en todo momento, respetado en sus derechos y deberes, como funcionario docente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para la organización y funcionamiento del servicio público de Formación Profesional que realiza en el IES”.

Por encontrarse el interesado con licencia por enfermedad, desde el 17 de septiembre de 2008 hasta la fecha de emisión del informe, de forma ininterrumpida, no ha podido ser entrevistado por la Inspectora correspondiente.

El interesado no fue nombrado Tutor de 2º curso de “Desarrollo de Aplicaciones Informáticas” de FCT, en el curso 2008/2009, al aplicarse la normativa vigente que establece que es competencia del Director la designación de esa tutoría, en la persona que proponga la Jefatura de Estudios y que reúna las condiciones exigidas.

El reclamante no ha sido destituido en las funciones que venía desempeñando el curso 2007/2008 de Coordinador del Aula 1.1 y Docente del Módulo Profesional “Entornos Gráficos” de 2º curso del Ciclo Formativo de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas, según se demuestra en su horario individual. Horario que no firmó por estar con licencia por enfermedad. Dichas tareas docentes fueron asumidas por su sustituto.

Con fecha 24 de febrero de 2009 el Director del IES envió escrito poniendo en conocimiento una serie de hechos que entorpecen el normal funcionamiento del Instituto como consecuencia del comportamiento de [...] (el reclamante). Los hechos podrían ser constitutivos de faltas disciplinarias. No obstante, al estar de baja por enfermedad, la Inspectora se entrevistó con el Director pero no pudo oír al interesado, motivo por el

que se solicitó informe complementario al Director (aún pendiente de emisión), con aportación de los elementos de convicción de que dispusiera.

Al informe del Servicio de Inspección se adjuntan copias de numerosa documentación entre las que cabe destacar:

1.- Escrito del Director del IES, de 19 de febrero de 2009, en el que se hace constar la falta de datos del domicilio y teléfono del reclamante (a pesar de haberle sido solicitado), motivo por el que es imposible trasladarle ninguna comunicación oficial. Además, se pone de manifiesto: el *“tono improcedente e irrespetuoso con el que el profesor suele dirigirse a los miembros del equipo directivo”* (acusó al Equipo Directivo de *“trilero”*); los enfrentamientos que éste ha tenido con un número importante de profesores; las quejas presentadas por dichos profesores; el malestar y desasosiego generado por [el reclamante] entre los integrantes del Claustro; y las numerosas denuncias emitidas por el reclamante sobre la organización interna del Centro (por no permitirle entrar todos los días a segundas horas, por mantener en el cargo a un profesor determinado, por retirar del cargo a otro, por el nombramiento del TIC, por entender una duplicidad de cargo, etc.), lo que dificulta el normal desarrollo de las actividades propias del IES.

2.- Informe emitido, el 10 de noviembre de 2008, por el Servicio de Inspección Educativa, en el que la Inspectora firmante constata la intervención para la rectificación de las deficiencias detectadas en el IES, sobre la prescripción de redactar el Acta de cada Sesión del Departamento de FCT, la firma de las mismas, su aprobación, y demás requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.- Informe emitido, el 7 de noviembre de 2008, por el Servicio de Inspección Educativa, en el que se concluye la imposibilidad de cumplir la normativa exigida para la designación de Tutor de FCT, debido a que -el

designado de modo excepcional- [...] es, además, Jefe del Departamento de Orientación, y los otros dos profesores que imparten docencia al grupo también son Jefes de Departamento.

4.- Informe emitido, el 7 de noviembre de 2008, por el Servicio de Inspección Educativa, en relación con el nombramiento de Coordinador de TIC en el Centro docente. Se concluye que el nombramiento en este puesto de [...] *“es la única alternativa posible para dar continuidad a los proyectos iniciados, por estar otros profesores, con destino definitivo en el IES, del mismo perfil, ocupando otros puestos de responsabilidad”*.

5.- Informe emitido, el 11 de diciembre de 2006 por el Servicio de Inspección Educativa, en relación con una denuncia previa del reclamante. Se concluye que el Director debe fijar las normas de convivencia del Centro y hacerlas cumplir, recordando para ello a los profesores que deben evitar que el aula pueda ser utilizada por los alumnos para copiar software de forma ilegal.

6.- Escrito del Jefe del Departamento de FCT [...] dirigido al director del IES, documento fechado el 18 de junio de 2008, por el que se comunica: la deficiente calidad de los documentos que el Tutor [el reclamante] entrega a ese Departamento; la sorprendente pasividad e incapacidad para proseguir la búsqueda de empresas; los enfrentamientos con éste, en los que *“se muestra desafiante, gritando, ausente de razón y profiriendo insultos innecesarios”*, que *“podrían conducir a las agresiones físicas dado el grado de provocación que alcanzan los insultos que el profesor dirige hacia mi persona”*. Este profesor pone su cargo de Jefe del Departamento de FCT a disposición de la Dirección del Centro por si ello facilita la toma de decisiones al respecto.

Del informe de 12 de junio de 2009 emitido por el director del centro docente, en relación con la reclamación patrimonial formulada por el interesado, cabe destacar:

1.- Es incierto que el interesado haya suscitado envidias por ser propuesto para desempeñar cargos de responsabilidad, pues el propio director informó favorablemente sobre el reclamante al Subdirector General de Centros de Educación Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, como posible responsable de la red informática de esa Subdirección. También la anterior directora propuso al reclamante como Presidente del Tribunal de la Oposición en la que participó como tal.

2.- El supuesto *“punto de inflexión”* de la situación, no lo pueden marcar unas candidaturas a las elecciones para la Dirección del Centro en el curso 2005/2006, pues en esas fechas no hubo elecciones. En el año 2007 sí que hubo elecciones con dos candidaturas: la liderada por el propio director y una segunda en la que no consta la participación del ahora reclamante, pues el candidato alternativo manifestó *“que no puede determinar con precisión en ese momento las personas que le acompañarán en su equipo de dirección”* (Acta del Claustro Extraordinario del 14 de mayo de 2007).

3.- No se obligó al interesado a variar sus condiciones de trabajo, tan sólo la designación de otro Tutor de FCT, en el ejercicio de las competencias reglamentarias de la Dirección, supuso tener que sustituir 6 horas semanales de tutoría, por la asignatura de “Sistemas operativos en entorno monousuario y multiusuario” del 1º Curso de Ciclo de Explotación de Sistemas Informáticos, asignatura que fue elegida por el propio reclamante.

4.- La descripción de una situación de acoso psicológico, que se ha ido incrementando con el tiempo, no es posible, pues desde el 17 de septiembre

de 2008 el interesado causó baja médica, y no volvió a presentarse en el Centro en todo el curso 2008/2009.

5.- Respecto a la tutoría que ejerció sobre una profesora en prácticas en 2002, la grave acusación de influir sobre el Servicio de Inspección para que no quedara constancia de la evidencia puesta de manifiesto por el interesado no es sostenible, pues la directora informó a la Comisión de Calificación de Profesores en Prácticas, el 21 de marzo de 2002, su completa satisfacción con el funcionamiento de dicha profesora, adjuntando el informe del reclamante con calificación parcialmente satisfactoria. La alegada falta de entrega de ésta de un documento (memoria), no fue tal, pues éste debía ser entregado directamente al Servicio de Inspección. Tampoco se colgó o descolgó públicamente ningún escrito sobre el asunto.

6.- La supuesta costumbre de enviar un detalle por el nacimiento de hijos del personal del Centro, no parte de la Dirección del mismo. Lo normal es que sea a iniciativa del mismo departamento y de cualquier integrante del claustro.

7.- El Director expone que ante la operación de tiroides del interesado (año 2003), se interesó preguntándole expresamente por ella, sin que hiciera alusión a su posible relación con una situación de acoso.

8.- Ante la alusión a continuas y reiteradas averías extraordinarias ocurridas en su aula y horario de docencia, el Director expone que los problemas en el suministro eléctrico ocurridos por una infraestructura -en un principio- no concebida para la incorporación de hasta 300 equipos informáticos, conllevó la realización de una auditoria (mayo de 2005) que puso en evidencia estas deficiencias. Las obras de remodelación se acometieron en los dos años siguientes.

9.- Respecto a la sanción de retención de haberes (1 hora) por inasistencia a una reunión obligatoria celebrada el 19 de octubre de 2005,

se informa que la Jefatura de Estudios se limitó a cumplir con su obligación. Además del reclamante, otro profesor fue igualmente expedientado, por Resolución del Director del Área Territorial de Madrid-Capital de 19 de diciembre de 2005.

10.- Sobre la manifestada participación en el Departamento de Calidad, durante dos cursos lectivos, y su posterior retirada, se puntualiza que dicho Departamento no existe, ni ha existido nunca. El IES participa en un proyecto de EFQM (Fundación Europea para la Gestión de la Calidad), para la mejora de la calidad de la enseñanza. Los profesores interesados en él, voluntariamente se apuntan a alguno de sus proyectos. Esa dedicación se encuadra en las horas complementarias de los docentes. La alternativa entre esa ocupación o cualquier otra, durante esas horas, no es lesiva en ningún caso. Los profesores se apuntan o se apartan del proyecto voluntariamente. La elaborada Carta de Servicios del interesado fue criticada por tres departamentos del Centro, motivo por el que no fue aprobada, posponiéndose su realización. Tampoco cabe hablar de ostracismo al no formar parte del proyecto Erasmus, pues el reclamante no ha podido incorporarse a él al estar de baja médica.

11.- La alegada coacción para que impartiera clases de informática a alumnos de otra especialidad (labor para la que no se considera habilitado), una vez cerrados los horarios, no fue tal sino un intento de completar su horario (y el de otros profesores) a las exigibles 18 horas lectivas, dado que realizaba sólo 16 horas (10+6), y no podía asumir otro módulo lectivo, pues no los hay de sólo 2 horas. Por ello, se propuso que los profesores, que voluntariamente quisieran, impartieran clases de apoyo o de refuerzo en otros grupos que lo necesitasen. En su caso, sobre Aplicaciones Informáticas sobre correo electrónico e Internet (materias en las que el reclamante tiene una probada experiencia). Esto se le propuso al interesado, la modificación fue aprobada por el Servicio de Inspección, y

posteriormente el reclamante se apartó voluntariamente del proyecto. Otros profesores sí contribuyeron a esta experiencia innovadora con muy buenos resultados para los alumnos.

12.- El interesado no fue “*cesado fulminantemente*” como tutor de FCT, lo sucedido fue que la Dirección, en el ejercicio de sus competencias reglamentarias, no le renombró para dicho cargo. Decisión en la que la antigüedad no supone un derecho, y que fue motivada tras la valoración del Jefe del Departamento de FCT, que informó de enfrentamientos, desafíos, insultos y temor a agresiones físicas por parte del interesado.

13.- La Secretaria del Centro informó al Director que ante la petición del reclamante de emitir un certificado de vida docente de su esposa, la Secretaria se negó al no disponer de documentación alguna sobre su labor docente en otros centros educativos y que tras la elevación del tono del reclamante, dio por finalizada la conversación.

14.- De la alegada sustracción de documentos, el Director nunca ha tenido conocimiento. En todo caso, éstos se encontraban -según el reclamante- en un lugar al que puede acceder con llave todo el personal que trabaja en el Centro.

15.- Respecto del incidente en el que un profesor y la Jefa del Departamento de Informática, procedieron a la remodelación de un equipo de su aula para poder clonarlo, a fin de comenzar adecuadamente el curso académico, no se hizo de forma malintencionada. Esta actuación responde a los acuerdos adoptados y sobre los que el [reclamante] no quiso participar, a pesar de haber sido invitado, según consta en las Actas del Departamento de Informática de 22 de marzo y 17 de mayo de 2006.

16.- En el incidente de elección de asignaturas en septiembre de 2008, y que motivó la frustración del interesado, se alega que el Director modificó previamente la relación de cargos para que no accediera a la condición de

tutor. Dicha modificación de relación de cargos y elección de tutores no se realizó personalmente, sino en reunión del Claustro Ordinario celebrado el 8 de septiembre de 2008. Respecto a las maniobras del interesado para que una profesora no accediera a la tutoría, tuvo el Director que frustrarlas para no anteponer sus intereses particulares a los intereses generales del Centro.

17.- El denominado nombramiento irregular de un profesor como Coordinador de TIC, se justificó en su momento ante la Inspección Educativa, dando el Director del Área Territorial de Madrid-Capital su visto bueno al respecto.

18.- En cuanto al cargo de un profesor como Jefe del Departamento de Orientación (que denomina “departamento de Bolsa de Trabajo”), no sólo no cabe dudar de su existencia, sino que el mismo interesado ostentó en su día su Jefatura. En este último caso, la acumulación de cargos sobrevenida, de la que la Inspección tiene conocimiento, fue inevitable y tuvo también el visto bueno del Director del Área Territorial de Madrid-Capital, con la salvedad de que el anterior profesor no acumula dedicación horaria por ambos cargos (Jefe del Departamento de Orientación y Tutor de FCT), ejerce los dos cargos, pero solamente disfruta de la reducción horaria de uno de ellos.

19.- Esta excepción a la duplicidad de cargos también se produjo con el reclamante durante el curso 2001/2002, según se aprecia en informe de la Directora dirigido al Servicio de Inspección, documento fechado el 19 de julio de 2002, en el que también se deja constancia de la deficiente labor del interesado como Tutor de FCT y como Jefe del Departamento de Orientación, de desobediencias e incumplimientos de órdenes de sus superiores, de enfrentamientos con sus compañeros, y de caso omiso a la actualización de sus datos personales en Secretaría.

20.- En cuanto a la apertura de su taquilla, mientras estaba de baja, se recuerda que éstas no son personales, sino del Centro, y en un número limitado. Motivos por los que la incorporación de su sustituto supuso tener que abrir su taquilla (ante testigos), pues no había dejado la llave disponible en Conserjería (como era su obligación) y que a la vista del gran volumen de objetos en ella contenida, se optó por volverla a cerrar, buscando otra solución.

21.- La citada modificación de la programación de la asignatura “Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos”, se realizó por las quejas elevadas por los alumnos y decidida por el órgano competente, el Departamento correspondiente. El que el reclamante no participara de ello, sólo fue debido a que se encontraba de baja.

22.- La alegada falta de interés por la situación física del interesado, por parte de sus superiores, no ha podido ser de otro modo pues éste siempre se ha mostrado remiso con dar a conocer su vida personal (considera, por ejemplo, una violación a su intimidad la aparición de su nombre en la web del Instituto), hasta el punto de que ni en el IES ni la DAT Madrid-Capital se dispone de datos actualizados para su localización.

23.- Por último, debe resaltarse que el Director no comparte la alegada *“Desvalorización continuada de mi esfuerzo personal y profesional Incapacidad para valorar mis aportes a la vida académica del Centro”*, pues, por ejemplo, según el Acta del Claustro del 15 de septiembre de 2005, se agradece públicamente al reclamante y otros, su asistencia a los cursos sobre el modelo de EFQM y en la autoevaluación realizada.

Todas las afirmaciones contenidas en el informe del Director del IES, se sustentan con numerosas copias de documentación que las sostienen.

CUARTO.- En aplicación del vigente contrato titulado “Póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial para la Consejería de

Educación de la Comunidad de Madrid”, adjudicado a la aseguradora B, de acuerdo con la publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 19 de octubre de 2005, mediante Resolución de 28 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, fue trasladada copia de toda la documentación del expediente a dicha aseguradora, por mediación de la Correduría de Seguros C, según se dispone en la cláusula adicional 5.2 (gestión de las reclamaciones) de las condiciones especiales del citado contrato.

En respuesta, la aseguradora de esta Consejería de Educación consideró que la presente reclamación es un tema contractual entre empleado y empleador, por tanto, no es de cobertura en la póliza suscrita con esta Consejería de Educación (documentos 11 a 13).

QUINTO.- En este estado del procedimiento y de acuerdo con los artículos 84 LRJ-PAC y 11 del Real Decreto 429/1993 RPRP, se notificó al interesado con fecha 25 de enero de 2010, la apertura del trámite de vista del expediente y de audiencia con el fin de que tuviese la posibilidad, en el plazo de diez días hábiles, de formular alegaciones y presentar los documentos o justificantes que estimara pertinentes (documento 14).

En respuesta, el reclamante solicitó mediante escrito, fechado el 28 de enero de 2010 (anticipado mediante fax), copia de toda la documentación obrante en el expediente. Dichas copias le fueron trasladadas a su domicilio, constando su acuse de recibo en fecha 25 de febrero siguiente (documentos 15 y 16).

Por escrito registrado el 10 de marzo de 2010, presenta alegaciones, ratificándose íntegramente en el contenido de la reclamación inicial. Además considera que el informe del Director del Centro docente, de 12 de junio de 2009, falta constantemente a la verdad, por lo que niega los

hechos contenidos en ese informe, y entiende que los antecedentes de su situación y episodios conflictivos relatados en su solicitud (alegaciones tercera y cuarta, respectivamente) no han sido discutidos por el presunto acosador [el director] *“por lo que su contenido es pacífico y debe considerarse como hecho probado no discutido”* (documento 17).

El 23 de marzo de 2010 se formula por la Jefe del Área de Recursos de la Consejería de Educación propuesta de resolución desestimatoria, con el informe favorable del Servicio Jurídico, por entender que no se dan los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. En dicha propuesta, aparte de realizarse un pormenorizado y minucioso análisis acerca de la figura jurídica del acoso laboral o *“mobbing”* -en la terminología anglosajona- y de los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes recaídos en España sobre reclamaciones de la misma índole que la del interesado, se concluye que, en el caso del reclamante, no ha quedado acreditado que dicho acoso laboral se haya producido.

SEXTO.- En este estado del procedimiento y mediante escrito de la Consejera de Educación, de 20 de abril de 2010, que ha tenido entrada el 23 del mismo mes, se formula consulta a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 26 de mayo de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (en adelante LCC) por ser la cuantía de la reclamación superior a quince mil euros, y se efectúa por la Consejera de Educación, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC, cuyo término se fijó el 31 de mayo de 2010.

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 LRJ-PAC, por cuanto que es la persona que sufre el supuesto acoso laboral y ello con independencia de su condición de funcionario.

La facultad de reclamar por los daños causados por el funcionamiento de un servicio público, cuando aquéllos se han sufrido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ha llevado a plantearse en qué medida el encontrarse en una situación de sujeción especial, como es la relación estatutaria con la Administración, lleva consigo la obligación de soportar los posibles daños que puedan producirse en el seno de la misma. En efecto, los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la LRJ-PAC hablan del derecho de los “*particulares*” a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, y, por otra parte, el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa niega legitimación para recurrir los actos de una Administración a “*los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente*”. Se trata, sin duda, de una negación de una acción de tipo orgánico y no de una acción de tipo personal.

La posibilidad de encuadrar dentro del término “*particulares*” también a los funcionarios públicos, cuando los daños por los que reclaman se han causado en el ejercicio de sus funciones públicas, ha sido expresamente admitida por el Tribunal Supremo. Así, la Sentencia de 10 de junio de 1997 (RJ 1997\4638), se pronuncia en estos términos: “*aunque sea cierto que el mentado precepto establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, no puede caber la menor duda de que cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuiciamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza*”

incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídico-estatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados y debiendo además consignar, al margen de cuanto hemos expuesto, que la especial relación estatutaria que les vincula a la Administración ni les merma los concretos derechos reconocidos en los preceptos invocados más arriba ni les impone la aducida «depuración en el seno de la reglamentación estatutaria» ni, en fin, se encuentran obligados a soportar el daño o lesión que les ha causado, cual ha sucedido en el supuesto presente, la anormal actividad administrativa, dejada precisamente sin efecto por órgano superior de la propia Administración”.

Depurada, pues, la cuestión de la innegable legitimación activa que ostenta el funcionario para reclamar por los supuestos daños sufridos cuando se encontraba desarrollando sus funciones en el ámbito de la Consejería de Educación, resulta también incontrovertible el hecho de que la legitimación pasiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido corresponde a dicha Consejería de Educación, por cuanto los daños que constituyen el origen de la reclamación se irrogaron al reclamante, según su versión de lo acontecido, por personas incardinadas en la organización administrativa del Instituto de Educación Secundaria y de la Inspección Educativa, que se encuentra bajo la responsabilidad de la citada Consejería.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, el artículo 142.5 LRJ-PAC establece el plazo de prescripción de un año, a contar desde la ocurrencia del hecho que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El interesado alega una situación reiterada de acoso laboral que se prolonga en el tiempo culminando, a su juicio, con su baja médica el 17 de septiembre de 2008 por ataque de ansiedad y depresión, de las que no consta el alta por lo que resulta presentada en plazo la reclamación registrada el 13 de mayo de 2009.

TERCERA.- El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha practicado la prueba precisa, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, respectivamente, 82 y 84 LRJ-PAC.

CUARTA.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la LRJ-PAC y en el reglamento de desarrollo anteriormente mencionado, disposiciones que en definitiva vienen a reproducir la normativa prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de

1957. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de asistencia sanitaria -Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por otra parte, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 -recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 -recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 -recurso 4067/2000- entre otras), si bien la doctrina jurisprudencial ha sentado la inversión de la carga de la prueba en los supuestos en que su práctica es sencilla para la Administración y complicada para el reclamante (así las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre -recurso 3071/03- y 2 de noviembre de 2007 -recurso 9309/03- y 7 de julio de 2008 -recurso 3800/04-).

QUINTA.- En el supuesto que debemos examinar, se trata de dilucidar si los daños por los que reclama han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público, y, en consecuencia, deben ser reparados o resarcidos por la Administración a través del instituto de la responsabilidad patrimonial. Así, el interesado reclama a consecuencia de la situación de ansiedad y depresión ocasionada por el acoso laboral a que considera que se vio sometido.

La propuesta de resolución realiza un atinado análisis de la figura jurídica del acoso laboral, más conocido como “*mobbing*” -según la ya célebre expresión anglosajona-, definiéndolo como “*aquella situación en la que se ejerce una violencia psicológica de forma sistemática, recurrente y durante un tiempo prolongado sobre una persona o personas en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus*

labores y lograr que esa persona o personas acaben abandonando el trabajo.”

También la propuesta se refiere a los intentos de definición normativa de una figura de contornos poco precisos, y de resistencia a definiciones de tipo dogmático o apriorístico. En el ámbito de la Unión Europea, se ha referido al fenómeno del acoso laboral la Carta Social Europea de 3 de mayo de 1996, que lo define en términos de “*actos condenables o explícitamente hostiles dirigidos de modo repetido contra todo asalariado en el lugar de trabajo*”, y la Comisión Europea, el 14 de mayo de 2001, a través del Grupo de Estudio sobre Violencia en el Trabajo señalaba como característica esencial de acoso laboral que los ataques se tienen que prolongar en el tiempo y de forma sistemática. Por otra parte, las Directivas 43/2000, de 29 de junio y 78/2000, de 27 de noviembre, al referirse al acoso moral, desde la perspectiva jurídica de la igualdad de trato en el empleo y con independencia del origen étnico, lo consideran como “*una conducta de índole discriminatoria que atenta contra la dignidad de la persona y crea un entorno intimidatorio hostil, degradante, humillante y ofensivo*”.

En nuestro Derecho interno, se ha reconocido el derecho de los trabajadores a la protección frente al acoso en cualquiera de sus modalidades en el artículo 4.2.e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y, en el ámbito de la función pública, en el artículo 14 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. En consecuencia con esta consideración, se ha previsto que dicha práctica constituye una infracción administrativa (*cf.* artículo 8.13 bis del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social) o una falta disciplinaria grave (*cf.* artículo 95.2.o) del

Estatuto Básico del Empleado Público, falta que ya se contemplaba en el artículo 31.1.b) de la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública).

El fundamento de la prohibición del acoso y de su consideración como infracción o como falta disciplinaria grave viene dado por el reconocimiento a la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, así como en el derecho a la vida y la integridad física y moral y el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, reconocidos en los artículos 10, 15 y 18 de la Constitución.

Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en un gran número de sentencias entre otras, y por citar algunas, la 6/1988, de 21 de enero; 129/1989, de 17 de julio; 99/1994, de 11 de abril; 134/1994, de 9 de mayo; 6/1995, de 10 de enero; 98/2000, de 10 de abril, y 186/2000, de 10 de julio.

Partiendo de estas premisas, ha sido la jurisprudencia, no sólo del orden social, sino también del contencioso-administrativo e, incluso, del penal, la que se ha encargado de establecer las notas de esta figura jurídica, a efectos de fijar un concepto técnico-jurídico aceptable por todos. En este sentido, el acoso laboral, para ser tenido como tal, ha de reunir las siguientes notas: acoso u hostigamiento a un trabajador mediante cualquier conducta vejatoria o intimidatoria de carácter injusto; reiteración en el tiempo de dicha conducta; finalidad consistente de modo específico en minar psicológicamente al acosado, logrando así de modo efectivo algún objetivo que de otro modo no hubiera conseguido el acosador. Así se recoge en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 485/2005, de 14 de junio [JUR 2005\176379] y 354/2008, de 5 de mayo [JUR 2008\186971].

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1^a) 84/2006, de 11 de enero (AS\2006\1281), realiza un relato de conductas que pueden dar lugar al acoso laboral, al establecer que el “mobbing” *“suele tener su origen no tanto en relación directa con el desempeño del trabajo, sino en la manera de desarrollarse las relaciones interpersonales en el seno de la empresa. Desde esta última perspectiva se han puesto de manifiesto por esta Sala en sentencia de fecha 17-01-2003 (número 192/2003 [AS 2003, 825]) las siguientes conductas: a) ataques a través de medidas adoptadas contra el acosado, por las que se le limita las posibilidades de comunicarse con sus compañeros, o se aíslan o se cuestionan repetidamente sus decisiones o su trabajo; b) con ataques a la vida privada del trabajador, a la que se hace responsable de los fallos en el trabajo; c) agresiones verbales consistentes en la crítica permanente de su trabajo, o a través de gritos, insultos o levantar la voz repetidamente; d) a través de la creación de rumores y su difusión en el centro de trabajo contra dicha persona (SSTSJ Navarra 30.4 [AS 2001, 1878] y 18.5.2001 [AS 2001, 1821]), etc. Entre las consecuencias del hostigamiento se señalan la ansiedad, la pérdida de la propia autoestima, la producción de enfermedades como la úlcera gastrointestinal y depresión, etc. Ahora bien, también se ha señalado por esta Sala en sentencia de 17-09-2003 (número 3367/2003), que la conducta constitutiva de acoso tiene que ser sistemática y producirse sobre un período de tiempo prolongado, de manera que llegue a ocasionar una perturbación grave en el trabajador. Sin que el concepto de acoso pueda ser objeto de una interpretación amplia y sin que pueda ser confundido con una situación de conflicto en las relaciones entre empresario y trabajador”*.

Es este último extremo de extraordinaria relevancia, puesto que el acoso laboral presenta unos contornos que van mucho más allá de las

discrepancias de pareceres en el desarrollo de las funciones profesionales o la tensión que pueda existir en el ámbito laboral.

SEXTA.- Para que se pudiera trasladar a la Administración la responsabilidad por los daños causados por una situación de acoso laboral sería preciso que quedara cumplidamente acreditado en el expediente, lo que no ocurre en el examinado, que dicho acoso reúne las notas a que antes se ha hecho mención: en primer lugar, que ha habido una actitud de hostigamiento hacia el funcionario manifestada a través de conductas o actitudes injustas de carácter vejatorio o intimidatorio; que dicha actitud de persecución o ninguneo haya persistido de forma sistemática; y que, como consecuencia, la víctima de dicho acoso padezca un trastorno de origen psicosomático provocado por una reacción de estrés o rechazo hacia el trabajo. En tales casos, nos encontraríamos en presencia de un daño que el particular afectado no tendría el deber jurídico de soportar, y en consecuencia, surgiría la correlativa obligación de indemnizar a cargo de la Administración.

Trayendo la anterior doctrina legal y jurisprudencial al caso examinado, la conclusión a la que se llega es la misma que alcanza la Instrucción en la propuesta de resolución, a saber, que procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

En efecto, del expediente no resulta acreditado que el reclamante haya padecido una situación objetiva de acoso laboral. Los informes aportados por él son probatorios de la situación de ansiedad y depresión que padece pero no son, por sí mismos, suficientemente acreditativos de que la patología psicológica del interesado obedezca a una situación de acoso, pues aun cuando en ellos se alude a problemas laborales no hacen sino recoger lo referido por el paciente. A mayor abundamiento, el diagnóstico del reclamante se describe en términos de probabilidad, así en la página 7 del mentado informe se expresa: *“Trastorno por estrés postraumático, (...)”*,

reactivo a un cuadro o situación de mobbing o acoso psicológico en el trabajo evaluado como muy probable”.

Los informes de los responsables del centro, que constan en el expediente y de los que se ha dado cumplimiento detalle en los antecedentes de hecho, son abiertamente contradictorios con la versión de los hechos en la que el interesado sustenta su reclamación, es más, en las alegaciones finales previas a la propuesta de resolución, el reclamante se limita a negar la veracidad de los informes, sin aportar prueba alguna de esa pretendida falsedad. En cuanto a las decisiones del centro sobre el reclamante cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 128/2003 (JUR 2003/209105), según la cual: *“En todo caso, no hay acoso moral sin propósito específico del autor de las acciones vejatorias, y resulta imposible advertir dicha intención en la adopción de esa serie de normas, aun cuando fueran calificables de arbitrarias o caprichosas, pero regidas por un designio exclusivamente organizativo como advena en términos categóricos la prueba documental practicada”.*

Los informes de la Inspección educativa tampoco aprecian la existencia de acoso moral alguno al reclamante.

Lo cierto es que no aporta el profesor prueba alguna de los hechos en que fundamenta su reclamación, más allá de su relato de los mismos, el cual, no cabe olvidarlo, ha quedado contradicho tanto por los informes de los responsables del I.E.S. A como por los de la Inspección educativa. Por otro lado, la única prueba acreditativa de que la situación psicológica en la que se encuentra el interesado está relacionada en términos de causalidad con el servicio público educativo la constituye el informe clínico aportado por el propio reclamante que, como ya quedó expuesto no establece dicha relación más que en términos de probabilidad por lo que difícilmente puede aceptarse su carácter probatorio.

Puesto que la carga de la prueba, como se expresa en la consideración jurídica cuarta, recae en quien formula la reclamación y puesto que no ha quedado probado en el presente caso por parte del reclamante que su situación psicológica traiga causa de las actuaciones llevadas a cabo por los responsables del centro educativo, procede denegar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, en este caso educativos.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por no haber quedado acreditada la existencia de relación de causalidad.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 26 de mayo de 2010